

Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley Fundamental de Educación

Ley N.º 2160

TABLA DE CONTENIDO

Ley Fundamental de Educación.....	1
CAPÍTULO I.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2º.....	5
ARTÍCULO 3º.....	6
CAPÍTULO II.....	7
ARTÍCULO 4.....	8
ARTÍCULO 5º.....	8
ARTÍCULO 6º.....	8
ARTÍCULO 7º.....	8
ARTÍCULO 8º.....	9
ARTÍCULO 9º.....	10
ARTÍCULO 10.....	10
ARTÍCULO 11.....	10
ARTÍCULO 12.....	11
ARTÍCULO 13.....	11



Le y Fundamental de Educaci3n

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
ARTÍCULO 14.....	12
ARTÍCULO 15.....	13
ARTÍCULO 16.....	14
ARTÍCULO 17.....	14
ARTÍCULO 18.....	15
ARTÍCULO 19.....	15
ARTÍCULO 20.....	15
ARTÍCULO 21.....	15
ARTÍCULO 22.....	16
CAPÍTULO III.....	16
ARTÍCULO 23.....	16
ARTÍCULO 24.....	16
ARTÍCULO 25.....	17
ARTÍCULO 26.....	17
CAPÍTULO IV.....	17
ARTÍCULO 27.....	17
ARTÍCULO 28.....	18
ARTÍCULO 29.....	18
CAPÍTULO V.....	18
ARTÍCULO 30.....	18



Le y Fundamental de Educaci3n

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	3
ARTÍCULO 31.....	19
ARTÍCULO 32.....	19
CAPÍTULO VI.....	19
ARTÍCULO 33.....	19
ARTÍCULO 34.....	19
ARTÍCULO 35.....	19
ARTÍCULO 36.....	19
ARTÍCULO 37.....	20
CAPÍTULO VII.....	20
ARTÍCULO 38.....	20
ARTÍCULO 39.....	21
ARTÍCULO 40.....	21
CAPÍTULO VIII.....	21
ARTÍCULO 41.....	21
ARTÍCULO 42.....	21
ARTÍCULO 43.....	22
ARTÍCULO 44.....	22
ARTÍCULO 45.....	22
ARTÍCULO 46.....	22
ARTÍCULO 47.....	22



Le y Fundamental de Educaci3n

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

	4
CAPÍTULO IX.....	22
ARTÍCULO 48.....	22
CAPÍTULO X.....	23
Disposiciones Finales.....	23
ARTÍCULO 49.....	23
ARTÍCULO 50.....	24
TRANSITORIO I.....	24
TRANSITORIO II.....	24
TRANSITORIO III.....	24
TRANSITORIO IV.....	25

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

⚖

Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION

CAPÍTULO I

De los Fines

ARTÍCULO 1

Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017,
"Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")*

ARTÍCULO 2°

Son fines de la educación costarricense:

- a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
- b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;
- c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad;
- d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; y



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

6

e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

g) Promover el bienestar económico y un ambiente sano a través de herramientas de educación financiera.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022)

ARTÍCULO 3º

Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;

b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;

c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;

⚖

Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

7

- d) La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;
- e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y
- f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.
- g) El desarrollo de aptitudes orientadas a un manejo sano y adecuado de las finanzas personales a través de herramientas de educación financiera.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022)

- h) Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 10030 del 30 de setiembre de 2021, "Declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos")

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022, que lo traspasó del antiguo inciso g) al h))

CAPÍTULO II

Del Sistema Educativo

⚖

Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

ARTÍCULO 4

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente; para ello, se autoriza al MEP a colaborar en la red de cuidado mediante asistencia técnica y su sostenimiento económico.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuidado y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)

ARTÍCULO 5°

La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el Ministro del ramo.

ARTÍCULO 6°

El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos;
- b) La educación extra-escolar o extensión cultural, que estará a cargo de esos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.

ARTÍCULO 7°

La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles:



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

- a) Educación Pre-escolar;
- b) Educación Primaria;
- c) Educación Media; y
- d) Educación Superior.

En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuidado y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)

ARTÍCULO 8°

La enseñanza primaria es obligatoria; ésta, la pre-escolar y la media son gratuitas y costeadas por la Nación.

En el caso de la educación preescolar y primaria, el Ministerio de Educación Pública (MEP) será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente y deberá garantizar, luego de finalizado el horario lectivo, dicho derecho. Esta garantía del sistema educativo estará inscrita bajo los lineamientos de la Redcudi.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuidado y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)

ARTÍCULO 9º

El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo. Deberán concebirse y realizarse tomando en consideración:

- a) Las correlaciones necesarias para asegurar la unidad y continuidad del proceso de la enseñanza; y
- b) Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos en una sociedad caracterizada por ser multiétnica y pluricultural, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

ARTÍCULO 10

Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.

ARTÍCULO 11

De la Educación Pre-escolar



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 12

La educación pre-escolar tiene por finalidades:

- a) Proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico armónico
- b) Fomentar la formación de buenos hábitos
- c) Estimular y guiar las experiencias infantiles
- d) Cultivar el sentimiento estético
- e) Desarrollar actitudes de compañerismo y cooperación
- f) Facilitar la expresión del mundo interior infantil;
- g) Estimular el desarrollo de la capacidad de observación.

De la Educación Primaria

ARTÍCULO 13

La educación primaria tiene por finalidades:

- a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño
- b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad

- c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense
- d) Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud
- e) Capacitar para el conocimiento racional y comprensión del universo
- f) Capacitar, de acuerdo con los principios democráticos, para una justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica
- g) Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico-social
- h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.

De la Educación Media

ARTÍCULO 14

La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades:

- a) Contribuir a la formación de la personalidad en un medio que favorezca su desarrollo físico, intelectual y moral



Le y Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

- b) Afirnar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos
- c) Desarrollar el pensamiento reflexivo para analizar los valores éticos, estéticos y sociales; para la solución inteligente de los problemas y para impulsar el progreso de la cultura
- d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades económicas y sociales de la Nación
- e) Guiar en la adquisición de una cultura general que incluya los conocimientos y valores necesarios para que el adolescente pueda orientarse y comprender los problemas que le plantee su medio social;
- f) Desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales.

ARTÍCULO 15

Los estudios para la Educación Media durarán por lo menos cinco años y se realizarán siguiendo un plan coordinado que comprenderá:

- a) Plan de cultura general;
- b) Planes variables y complementarios de carácter exploratorio, que atiendan de preferencia al descubrimiento de aptitudes y a la formación de intereses.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

ARTÍCULO 16

Para coordinar mejor los planes de estudios y la distribución de materias, la educación media comprenderá dos ciclos:

- a) Un primer ciclo básico con un plan común, de carácter formativo, en el que se imparta preferentemente educación general y , además, un conjunto de asignaturas y actividades complementarias destinadas a la exploración de aptitudes e intereses del adolescente
- b) Un segundo ciclo que continúe los estudios generales iniciados en el primero y que intensifique, mediante planes variables, el desarrollo de los intereses y necesidades de los educandos;
- c) La duración de cada ciclo será determinada por el Consejo Superior de Educación, atendiendo a las características y objetivos del mismo.

De la Educación Técnica

ARTÍCULO 17

La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes desearan hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiera haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria. La duración de dichas carreras y los respectivos planes de estudio serán establecidos por el Consejo Superior de Educación de acuerdo con las necesidades del país y con las características peculiares de las profesiones u oficios. Se ofrecerán, además de la enseñanza técnica a que se refiere el



Le y Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

párrafo anterior, a juicio del Consejo Superior de Educación, programas especiales de aprendizaje.

ARTÍCULO 18

Cursos Generales; Cursos Vocacionales; y Actividades de valor social, ético y estético.

El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades:

De la Educación Superior

ARTÍCULO 19

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

ARTÍCULO 20

Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

ARTÍCULO 21

De los Servicios Especiales

Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

ARTÍCULO 22

El sistema de educación costarricense asegurará al educando, mediante la coordinación de las labores dentro de los establecimientos de enseñanza:

- a) Un servicio de orientación educativa y vocacional que facilite la exploración de sus aptitudes e intereses, ayudándole en la elección de sus planes de estudios y permitiéndole un buen desarrollo emocional y social
- b) Un servicio social que facilite el conocimiento de sus condiciones familiares y sociales y que permita la extensión de la labor de la escuela al hogar y a la comunidad;
- c) Un servicio de atención de su salud.

CAPÍTULO III

De la Formación del Personal Docente

ARTÍCULO 23

El Estado, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los diversos niveles de la enseñanza, por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 24

La formación de profesionales docentes deberá:



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

- a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país, y en el criterio sobre la educación que establece el Artículo 77 de la Constitución Política
- b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente
- c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de los valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión.

ARTÍCULO 25

Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 26

El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.

CAPÍTULO IV

De la Educación Especial

ARTÍCULO 27

La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente.



LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

(Así reformado por el artículo 73 (actual 86) de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 28

La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

ARTÍCULO 29

Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo. (Así reformado por el artículo 73 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)

CAPÍTULO V

De la Educación a la Comunidad

ARTÍCULO 30

El Estado por medio de sus órganos e instituciones ofrecerá a las comunidades programas debidamente coordinados tendientes a elevar el nivel cultural, social y económico de sus miembros.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

ARTÍCULO 31

El Ministerio de Educación Pública promoverá la coordinación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32

El Estado desarrollará programas de educación fundamental que capaciten a sus habitantes para la plena responsabilidad social y cívica; para conseguir un buen estado de salud física y mental; para explotar racionalmente los recursos naturales; y para elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional.

CAPÍTULO VI

De los Establecimientos Privados de Educación

ARTÍCULO 33

Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la constitución Política.

ARTÍCULO 34

Anulado.

ARTÍCULO 35

La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley.

ARTÍCULO 36

A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de raza, religión, posición social o credo político.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

ARTÍCULO 37

Los establecimientos docentes de carácter privado, que impartan las lecciones en idiomas extranjeros, cuyos estudios hayan sido equiparados con los oficiales, y hayan obtenido el reconocimiento de validez legal de sus certificados o diplomas, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Por lo menos la mitad del total de lecciones debe ser dada en Castellano;
- b) Los cursos de Geografía e Historia Patrias y Educación Cívica deben ser servidos por profesores de nacionalidad costarricense, y el de Castellano por profesores cuya lengua materna sea ese idioma.

CAPÍTULO VII

Del Personal

ARTÍCULO 38

Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer las capacidades profesionales y morales que determine la ley. Sin embargo, cuando no hubiere elementos idóneos suficientes para la docencia, el Ministerio del ramo podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidad a través de un período previo de adiestramiento o de las pruebas correspondientes. Tales personas ejercerán su cargo interinamente y en calidad de "autorizados". El Ministerio establecerá condiciones para que el personal de esta clase alcance el nivel profesional requerido.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

ARTÍCULO 39

Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

ARTÍCULO 40

Ningún miembro del personal puede ser removido, suspendido o sancionado sino en los casos y conforme al procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

ARTÍCULO 41

En cada distrito escolar habrá una junta de educación nombrada por la municipalidad del cantón, de conformidad con el artículo 13, inciso g), del Código Municipal.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 10806 del 13 de noviembre del 2025, "Reforma Código Municipal y Ley Fundamental de Educación, para homologar la función del Concejo Municipal con la ley N° 10631, ley de Juntas de Educación")

ARTÍCULO 42

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

ARTÍCULO 43

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)

ARTÍCULO 44

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)

ARTÍCULO 45

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)

ARTÍCULO 46

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)

ARTÍCULO 47

(Derogado por el artículo 36 de la Ley de Juntas de Educación, N° 10631 del 28 de enero de 2025)

CAPÍTULO IX

De la Extensión Cultural

ARTÍCULO 48

Corresponderá al Ministerio de Educación:

- a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

- b) Proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación
- c) Estimular la creación y el funcionamiento de bibliotecas públicas
- d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley;
- e) Apoyar la iniciativa privada y aprovechar la ayuda de las agencias internacionales para el progreso científico y artístico.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 49

Deróganse los artículos siguientes del Código de Educación: del Capítulo I, Principios Generales de la Educación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Del Libro I, de la Educación Primaria, Título I, Disposiciones Generales, el artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, y los artículos 16 y 17. Del Capítulo V, de las Juntas de Educación, Disposiciones Generales, los artículos 31 y 32. Del Título VI, de las Escuelas Particulares de Educación Primaria, Capítulo I, Disposiciones Generales, los artículos 247, 248 y 249. Del Libro II, de la Educación Secundaria, Título I, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 264. Del Título III, de las Juntas Administrativas, los Artículos 398 y 399. Del Libro V, de la Educación Especial, el artículo 471. Del Libro VI, de la Educación Vocacional, el artículo 472.



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

ARTÍCULO 50

Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

TRANSITORIO I

El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar los proyectos de leyes y reglamentos derivados de la presente ley, excepto las leyes y reglamentos relativos a planes, programas y materias especializadas o técnicas sobre educación, los cuales serán elaborados por el Consejo Superior de Educación. Los proyectos de leyes y reglamentos a que se refiere este artículo, deberán estar preparados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, los reglamentos que confeccionaren el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, serán emitidos mediante Decretos Ejecutivos.

TRANSITORIO II

Mientras la Universidad de Costa Rica no establezca la Escuela de Medicina, las funciones señaladas por el artículo 21 de esta ley, en lo relativo a tal materia, estarán a cargo del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.

TRANSITORIO III

Una Ley de Personal Docente, inspirada en la concepción democrática de la función pública, establecerá

- a) Requisitos para ingresar al servicio
- b) Deberes y obligaciones en los distintos cargos y niveles



Ley Fundamental de Educación

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

- c) Derechos y garantías
- d) Servicios de mejoramiento profesional y funcional
- e) Evaluación de la labor del personal
- f) Escala de salarios y remuneraciones adicionales
- g) Normas de ascenso y prioridad para ocupar los cargos
- h) Medidas de protección y seguridad social; e i) Estímulo y garantías a las organizaciones de educadores.

TRANSITORIO IV

La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 17 de esta ley se realizará gradualmente, conforme lo considere oportuno y conveniente el Consejo Superior de Educación y lo permitan los recursos económicos y técnicos de que se disponga.

• B U F E T E •

• DE •

C O S T A R I C A

